

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada a través de apoderado, en contra del auto calendarado 24 de junio de 2021.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN censuró mediante recurso de reposición, y en subsidio apelación, providencia del 24 de junio de 2021, que aprueba inventarios y avalúos presentados en audiencia del 20 de septiembre de 2013, entre otras decisiones, con el objeto que se revoque y en su lugar se disponga que el inmueble identificado con MI 300-302082 no hace parte de los bienes a distribuir.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto impugnado del 24 de junio de 2021, se resolvió:

“ PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado de la parte demandada respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN, en consecuencia se INCLUIRÀ dicha partida al ACTIVO, como se dijo, en la suma de **\$208.395.560=**,

SEGUNDO: DECLARAR próspera la objeción planteada por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado de la parte demandada respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN, y se INCLUIRÀ dicha partida como ACTIVO, por valor de **\$5.250.000=**.

TERCERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la parte demandante respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado del

demandado JOSE JOAQUIN PULIDO LEMUS, y por tanto se EXCLUIRÁ dicha partida como ACTIVO, conforme a las razones anotadas en antecedencia.

CUARTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2013, con las precisiones aquí efectuadas, el cual queda conformado por las siguientes partidas:

Partida 1. inmueble apartamento 604 Tipo C de la Torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Monterrey del Barrio Tejar de Bucaramanga, identificado con MI N°300-302082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, avaluado en la suma de \$208.395.560=

Partida 2. computador marca Dell con impresora \$800.000=; comedor en madera de 6 puestos, parte superior en vidrio \$700.000=; juego de sala que incluye 2 sofás y 2 sillas en regular estado \$600.000=; mesa en madera en regular estado \$50.000=; televisor plasma Challenger \$400.000=; televisor marca Kaley \$300.000=; nevera marca Samsung \$1.700.000=; lavadora Whirlpool en regular estado \$100.000=; pintura de dos cuadros rectangulares, divididos en 3 partes \$400.000=; pintura que representa 3 manzanas \$200.000=, todo avaluado por el auxiliar de la justicia nombrado por este despacho, en la suma de \$5.250.000=,

QUINTO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad Conyugal formada entre los señores MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN y JOSE JOAQUIN PULIDO LEMUS.

SEXTO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, a los partidores MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 35-15 Oficina 605, correo electrónico: ealacevedoabogados@gmail.com número celular 3107860372; al DR PEDRO ACOSTA TARAZONA, quien se puede ubicar en la Carrera 29 No. 31-24 Apto 702; correo electrónico: pedroacostatarazona@gmail.com ; tel. 3102431356 y la DRA. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, quien se puede ubicar en la Calle 36 No. 12-19 Oficina 407, correo electrónico abgmargaritaarredondo@hotmail.com, teléfono: Tel. 3002016599.

COMUNÍQUESELES el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que se **notifique** de este auto, en calidad de partidador de los bienes que conforman la sociedad conyugal ORDOÑEZ MALAGÓN y PULIDO LEMUS, **advirtiéndole a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados para remitir vía correo electrónico el expediente al partidador. El término para rendir el trabajo de partición es de 10 días hábiles** contados a partir del momento en que se le entreguen las copias del expediente al partidador. “

II. INCONFORMIDADES DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada¹, MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN en escrito recepcionado el 29/06/2021, interpone recurso de reposición contra el citado auto del 24 de junio de 2021, para que se proceda a revocar la partida primera del punto cuarto de la parte resolutive que establece como partida de los inventarios el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°300-302082 de la ORIP de Bucaramanga, y se disponga que este bien no debe hacer parte de los bienes a distribuir por haber sido objeto de remate en proceso ejecutivo y ser de propiedad de un tercero desde el año 2017.

Agrega como fundamento del recurso interpuesto que en el curso del proceso, y antes que se profiriera auto de aprobación de inventarios y avalúos, el mencionado inmueble, no era un bien social objeto de distribución entre las partes,, por haber sido objeto de remate dentro del proceso ejecutivo 2010-182 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. anexa certificado de libertad y tradición del folio de matrícula 300-302082.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y decisión de requisitos decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

La procedencia para el recurso de reposición la regla general es estar instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 348 del CPC, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la parte obrando en calidad demandado dentro del trámite, se encuentra acreditado el presupuesto.

¹ Dr, LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

CASO EN CONCRETO.

La inconformidad plasmada por el impugnante contra el auto del 26 de Junio de 2021, se dirige contra la decisión que aprueba inventarios y avalúos presentados en audiencia del 20 de septiembre de 2013 y se toman otras decisiones, con el objeto que se revoque y en su lugar se disponga que el inmueble apartamento 604 Tipo C de la Torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Monterrey del Barrio Tejar de Bucaramanga, identificado con MI N°300-302082 de la ORIP Bucaramanga, no haga parte de los bienes sociales a distribuir, ello por haber sido objeto de remate en proceso ejecutivo 2010-182 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y ser de propiedad de un tercero desde el año 2017, es decir, antes que se proferiera auto de aprobación de inventarios y avalúos.

En término de traslado la parte demandada permaneció silente frente a los argumentos esbozados por la actora.

Es menester precisar que los inventarios y avalúos se constituyen en el elemento propicio para delimitar la masa partible, en orden a establecer y preservar el derecho de contradicción y las relaciones patrimoniales inherentes, de ahí que desde la misma presentación de la demanda, es un deber legal presentar una relación de los bienes objeto de liquidación, de conformidad con los arts. 459 y 489 del CGP, normativa de los procesos sucesorales aplicable a los procesos de liquidación de sociedad patrimonial y conyugal, orientado ello a imprimir una mayor amplitud a la discusión y determinación del patrimonio real de la sociedad, todo en procura del principio de economía procesal; aunado a ello el inventario es una relación pormenorizada de los activos y pasivos que conforman el patrimonio, lo que hace imperativo una relación detallada de los bienes en el que se identifiquen de manera suficiente y apropiado los bienes y las deudas que integren el patrimonio, que contenga en igual medida el avalúo exacto de cada partida incorporada.

CASO CONCRETO

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria adosado al recurso interpuesto que data del 28-06-2021 de acuerdo con la tradición del bien de Matrícula Inmobiliaria 300-302082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se evidencia que fue adquirido por los ex cónyuges MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN y JOSE JOAQUIN LAMUS, durante la vigencia de la sociedad conyugal por Escritura Pública 2395 de 28 de Abril de 2006 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, como está probado, y posteriormente, en anotación 009 del 20-06-2017 se registra auto del 14-06-2017 del Juzgado Séptimo de Ejecución Municipal de Bucaramanga, despacho executor de auto de seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Segundo Civil

Municipal de esta ciudad en proceso Ejecutivo bajo radicado N° 2010-182, evidenciándose como modo de adquisición : Adquisición en remate a favor de FREDY ALONSO DIAZ AYALA, quien posteriormente efectuó compraventa con el ciudadano CARLOS JOSE MAESTRE ORTIZ. Así es fácil deducir que si bien es cierto el bien inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante sentencia en mención feneció el derecho de propiedad que ostentaban los aquí intervinientes, por tanto el inmueble en cuestión identificado con matrícula inmobiliaria N°300-302082 no reúne el requisito de bien social partible, puesto que en este momento ya no reúne el requisito esencial para ser incluido, y hacer parte del inventario, siendo necesaria esta decisión en procura igualmente de determinar el patrimonio real de la sociedad y su distribución.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elucubraciones argumentativas y jurídicas, la decisión objeto de reparo se declarará prospera, y en consecuencia deberá modificarse la cuestionada providencia del 24 de junio de 2021, con la exclusión del referido inmueble

Por lo anterior y sin más elucubración alguna, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PRÒSPERO, recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado del 24 de junio de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto del 24 de junio de 2021, excluyéndose la Partida 1, respecto del inmueble identificado con MI N°302082. En consecuencia, el referido numeral CUARTO quedará así:

CUARTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2013, con las precisiones aquí efectuadas, el cual queda conformado por las siguientes partidas:

(...)

Partida 2.computador marca Dell con impresora \$800.000=; comedor en madera de 6 puestos, parte superior en vidrio \$700.000=; juego de sala que incluye 2 sofás y 2 sillas en regular estado \$600.000=; mesa en madera en regular estado \$50.000=; televisor plasma Challenger \$400.000=; televisor marca Kaley \$300.000=; nevecon marca Samsung \$1.700.000=; lavadora Whirlpool en regular estado \$100.000=; pintura de dos cuadros rectangulares, divididos en 3 partes \$400.000=; pintura que

representa 3 manzanas \$200.000=, todo avaluado por el auxiliar de la justicia nombrado por este despacho, en la suma de \$5.250.000=,

QUINTO: En lo demás la mencionada providencia se mantiene incólume, y una vez ejecutoriada continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296318ffe968914b2dd92de71be4cdf1ea3c11e8043232ba22170aee55f6
130f

Documento generado en 20/08/2021 04:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>